

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de abril de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Medical Sorevan, S.L. (en adelante Sorevan), contra el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato de “Suministro de fundas neumáticas de compresión secuencial y cesión de compresores con destino al Hospital General Universitario “Gregorio Marañón”, expediente número A/SUM-031367/2020 del Servicio Madrileño de Salud, acordado por la mesa de contratación el 18 de diciembre de 2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio de 4 de noviembre de 2020 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE la convocatoria de la licitación electrónica del contrato de suministro de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. Con fecha 17 de noviembre se publicó en el BOCM.

El valor estimado del contrato asciende a 1.091.200 euros, con un plazo de

ejecución de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de 48 meses.

Segundo.- La fecha límite para la presentación de ofertas fue el 5 de diciembre de 2020, presentándose a la licitación 5 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 10 de diciembre de 2020, la mesa de contratación del Hospital General Universitario Gregorio Marañón (HGUGM) procede a la apertura de la documentación administrativa (sobre nº 1) y envía la documentación técnica presentada por los licitadores para la emisión del informe técnico de evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP). El 18 de diciembre de 2020 la mesa efectúa la apertura, en sesión pública, de las ofertas económicas y criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas (sobre 3) presentadas por los licitadores. Previamente se da lectura al informe de la documentación técnica presentada por los licitadores sobre los requisitos exigidos en el PPTP, emitido el 14 de diciembre, resultando excluidas tres de las empresas presentadas, entre ellas Sorevan. Se motiva la exclusión de la recurrente en que:

“NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS DEL PUNTO 1.2 DEL PLIEGO TÉCNICO.

PPT: <<La compresión automática debe ser gradual y secuencial, reproduciéndose los efectos fisiológicos de la acción de caminar sobre el sistema venoso>>.

Valorada la muestra, el sistema de compresión no permite actuar de forma independiente en cada uno de los miembros inferiores MMII, realizando el inflado en ambas piernas a la vez, por lo que <<no reproduce el efecto fisiológico de la acción de caminar sobre el territorio venoso>>.

NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS DEL PUNTO 2,2 DEL PLIEGO TÉCNICO.

PPT: <<Maquina de compresión totalmente automática que no permita la manipulación de los gradientes de compresión para evitar efectos adversos en el paciente>>.

Valorada la muestra: La máquina de compresión no es totalmente automática,

<<El modo manual de programación de presiones puede inducir a cometer errores en la manipulación: Display complejo>>”.

La oferta mejor clasificada es la presentada por la empresa Izasa Hospital S.L.U., propuesta adjudicataria por la mesa de contratación el 2 de febrero de 2021, tras el correspondiente procedimiento e informe técnico favorable a la aceptación de la baja anormal emitido por el Servicio de Compras y Logística.

Tercero.- Con fecha 3 de marzo de 2021 la representación de Sorevan interpone ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación, el 18 de diciembre de 2020, y contra el informe de fecha 14 de diciembre de 2020, relativo a la documentación técnica del contrato, del Comité de Evaluación.

En el recurso se solicita la anulación de los acuerdos impugnados, así como todos los que sean consecuencia de ellos, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el órgano de contratación ha de tomar en consideración las ofertas presentadas respecto de la documentación técnica y muestras, procediendo a la revisión y emisión de nuevo informe técnico, en el que se compruebe el cumplimiento de todas las condiciones técnicas por la oferta presentada por Sorevan, admitiéndola en consecuencia. Asimismo, insta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación.

Cuarto.- El 29 de marzo de 2021 el órgano de contratación remitió el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), obrando ya en este Tribunal el expediente de contratación con objeto de un recurso anterior.

El HGUGM en su informe considera ajustado a norma la exclusión de la recurrente por incumplimiento del contenido del PPTP. La tramitación del procedimiento de adjudicación está suspendida desde el 4 de febrero, mediante Resolución del órgano de contratación, publicada en el perfil de contratante el 11 de febrero de 2021.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 18 de diciembre, se publicó en el perfil de contratante el 21

de diciembre de 2020, y el recurso se presentó por la recurrente ante el Tribunal el 3 de marzo de 2021, sin que le haya sido notificada la exclusión, ni se haya producido la adjudicación del contrato, y por tanto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 50.1.c) de la LCSP, al computarse su inicio a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado, exclusión de la oferta de la recurrente, que determina en sí mismo la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 de euros. El acto por tanto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si ha sido conforme a derecho la exclusión de Sorevan del procedimiento de adjudicación del contrato, analizándose a continuación los dos supuestos de incumplimiento del PPTP en que incurre la recurrente

Resulta de interés para la resolución del presente recurso lo dispuesto en las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y del PPTP que rigen la contratación del suministro, citadas a continuación:

PCAP

Cláusula 1. Características del contrato.

3.- Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara.

“Será obligatoria la presentación de tres muestras por cada talla del producto, identificando el número de lote, denominación del producto, código ID de nuestro artículo y el número de expediente. La presentación de las mismas, será de obligado cumplimiento y en caso de incumplimiento será motivo de exclusión. Su entrega se hará en el Almacén General del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, a la atención del Servicio de Logística y teniendo como fecha límite la fecha de presentación de ofertas.

No obstante, durante el período de evaluación técnica de los productos ofertados, se podrán solicitar más muestras, en aquellos casos que se considere necesario, requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto.

(...)

9.- Documentación a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato:

A) SOBRE Nº 1. DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA PARA VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

-Se presentará la documentación relacionada en el apartado 3 del Pliego Técnico (Documentación Técnica General)

-Deberá adjuntarse indicación del número de lotes a los que licita.

B) SOBRE Nº 2. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR.

No procede.

C) SOBRE Nº 3. PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS.”

Cláusula 10 – Presentación de proposiciones

“La presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de este pliego y del de prescripciones técnicas particulares que rigen el presente contrato, sin salvedad o reserva alguna...”.

“Cláusula 13. Actuación de la mesa de contratación.

Finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la mesa de contratación, con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid, concediéndose un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen.

Una vez examinada la documentación aportada, la mesa determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico”.

PPTP

“1. OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del contrato es el suministro de fundas neumáticas de compresión secuencial y cesión de compresores utilizados para la prevención de la TVP, con destino al Hospital General Universitario Gregorio Marañón, como se detalla en el Anexo I

(...)

8. MUESTRAS- Será obligatoria la presentación de tres muestras de cada producto, identificando el número de lote, denominación del producto, código de nuestro artículo y el número de expediente. La presentación de las mismas, será de obligado cumplimiento y en caso de incumplimiento se excluirá a la empresa de la licitación. Su entrega se hará en el momento de presentación de las propuestas, junto con éstas.”

Anexo I

“PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS.

FUNDAS NEUMÁTICAS DE COMPRESIÓN SECUENCIAL Y CESIÓN DE COMPRESORES

1. Características de las fundas:

(...)

- La compresión automática debe ser gradual y secuencial, reproduciendo los efectos fisiológicos de la acción de caminar sobre el sistema venoso.”*

2. Características del compresor:

“2.2 Máquina de compresión totalmente automática que no permita la manipulación de los gradientes de compresión para evitar efectos adversos en el paciente. (...).”

La recurrente, en relación al incumplimiento relativo a las fundas apartado 1.2 del Anexo I del PPTP, alega que cumple con exactitud con la condición relativa a reproducir los efectos fisiológicos de la acción del caminar al ejercer la compresión de forma alternante en los MMII, sin interpretación o valoración alguna posible, afirmando que la valoración es errónea ya que en la documentación aportada en su oferta, en concreto en la “Declaración responsable de condiciones técnicas específicas”, se expresa literalmente dicho cumplimiento en el apartado 1. “Características de las Fundas”:

<p><i>La compresión automática debe ser gradual y secuencial, reproducir los efectos fisiológicos de la acción de caminar sobre el sistema venoso</i></p>	<p><i>SÍ Compresión automática, modo por defecto AUTO. (ver Anexo 0, pag5)</i></p> <p><i>SÍ Gradual: el perfil de compresión se ejerce de forma gradual, que por defecto está establecido en 45-40-35 mmHg en tobillo, gemelos y muslo respectivamente. (ver Anexo 0 , pag5 y Anexo 5)</i></p> <p><i>SÍ Secuencial: las cámaras reciben presión de forma independiente secuencialmente, esto es, primera cámara, segunda cámara y por último tercera cámara. (ver Anexo 0, pag5)</i></p> <p><i>SÍ produce los efectos fisiológicos de la acción de caminar sobre el sistema venoso al ejercer la compresión de forma alternante en cada una de las piernas, esto es, Modo AUTO/ART. (ver Anexo 0, pag5)</i></p>
---	---

La expresión “actuar de forma independiente en cada uno de los miembros inferiores” debe entenderse como compresión alternante (una pierna y luego otro, en lugar de ambas piernas simultáneamente), y no de otra manera distinta. Es decir, el Informe de exclusión afirma que la compresión de Sorevan es simultánea y no es cierto; ya que nuestra máquina está configurada para actuar solo de modo alternante

(excepto modificación mediante uso de contraseña). Y así se indica en el apartado señalado de Especificaciones Técnicas del Anexo 0 en su página 5 de la oferta presentada.

Respecto al incumplimiento del punto 2.2 del PPTP la valoración también es errónea ya que, en la documentación aportada en la oferta, en la “Declaración responsable de condiciones técnicas específicas”, se expresa literalmente dicho cumplimiento en el apartado 2. “Características del compresor”:

<p><i>Máquina de compresión totalmente automática que no permita la manipulación de los gradientes de compresión para evitar efectos adversos en el paciente</i></p>	<p>SI. <i>El equipo por defecto está bloqueado por contraseña y en el modo preestablecido AUTO, el equipo funciona de forma completamente automática y no permite la manipulación de los gradientes, evitando así los posibles efectos adversos en el paciente.</i></p> <p><i>[Ver Anexo 6 Pág. 159 Manual Usuario 4.8.4 Ajuste contraseña]</i></p>
--	---

Es decir, la máquina ofertada funciona únicamente en modo auto, ya que tiene el modo manual bloqueado, por lo que no se permite la manipulación de los gradientes. Además el cumplimiento de dicha característica no solo se justifica en la “Declaración Responsable”, sino que se dirige a la notación del propio manual de usuario que lo indica, que se unió a la Plica como Anexo 6, pág. 159 que expresa que para cambiar a un modo Manual hará falta una contraseña (que, obviamente, no es conocida por el usuario estándar).

“Por último, respecto a la valoración en el Informe Técnico de “Display complejo”; se entiende que, al no ser una “especificación técnica”, no puede ser objeto de fundamento para la exclusión. Pero, en todo caso, se ha de expresar que la “complejidad”, es un concepto subjetivo valorable con el uso del equipo, y dicho uso no pudo realizarse por el Comité de Evaluación del Contrato, pues el Órgano de

Contratación no requirió la presentación de muestras del equipo, por lo que dicha valoración no puede tomarse en consideración”.

Por otra parte, mantiene que la exclusión es nula de pleno derecho al carecer de sustento legal para su adopción (artículo 47 de la LPACAP), además de incumplir el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 132 de la LCSP. Asimismo alude a que *“la procedencia del rechazo de proposiciones por incumplimiento de condiciones técnicas ha sido matizado por la Doctrina y, en concreto, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al exigir que el incumplimiento del pliego por la descripción técnica contenida en la oferta sea claro y expreso, de modo que no quepa duda de que el incumplimiento del pliego por la descripción técnica contenida en la oferta se refiera a elementos objetivos perfectamente definidos en el pliego, deduciéndose de la oferta sin ningún género de dudas la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos, y que tampoco quepa duda de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas exigidas (TACRC. Resolución 985/2015).”*

Por su parte el órgano de contratación informa que el acuerdo de exclusión fue adoptado de conformidad con el Informe y/o Evaluación técnica, emitido por el órgano encargado de la valoración técnica de las ofertas presentadas al procedimiento de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación determinar las características técnicas de los productos objeto de suministro con la finalidad de que respondan a las necesidades requeridas por los pacientes y personal asistencial. Las ofertas presentadas por los licitadores deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los Pliegos, tanto Administrativos como Técnicos, pues estos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y al órgano de contratación, de tal forma que, los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP.

El HGUGM recibido el recurso lo remite al órgano que efectuó el Informe técnico que motivó la exclusión con la finalidad de verificar las afirmaciones formuladas por la recurrente. Con fecha 10 de marzo, el órgano de valoración emite informe sobre la revisión de las muestras, concluyendo que Sorevan cumple con los requisitos establecidos en el punto 1.2 del PPT, sin embargo respecto a la exigencia de que el compresor debe ser totalmente automático, se reitera en lo informado el 14 de diciembre de 2020, confirmando que no es totalmente automático.

El equipo presentado tiene dos formas de funcionamiento manual y automático; el hecho de que pueda bloquearse el modo manual mediante una clave (argumento manifestado por la recurrente), no limita en absoluto la posibilidad de que bien por reseteo, por manipulación o que de forma accidental pueda activarse el modo manual, posibilitando de esa manera alterar los parámetros clínicos establecidos para el paciente, con el consiguiente efecto adverso que para la salud de dicho paciente pudiera derivarse. En este sentido resalta que las características técnicas recogidas en el PPTP constituyen prescripciones de carácter obligatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 124 y 125.1 de la LCSP, y su incumplimiento conlleva la exclusión del licitador, al ser una característica de orden técnico que se debe cumplir y cuya ponderación técnica es ejercitable por el órgano de contratación, en relación a las necesidades definidas en el PPTP.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son *lex inter partes* conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. El artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación*

supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”, como igualmente recoge el PCAP del contrato en su cláusula 10 relativa a la presentación de proposiciones, pliego que no ha sido objeto de impugnación. Asimismo, la cláusula 2 del PCAP al establecer el régimen jurídico aplicable al contrato recoge que las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares.

Este Tribunal a la vista del expediente administrativo, de lo alegado por la recurrente y los informes emitidos por el órgano de contratación constata que Sorevan cumple con la característica técnica específica exigida para la funda en el punto 1.2 del Anexo I al PPTP, al contar la ofertada con compresión automática gradual y secuencial, por lo que procede estimar la primera de las alegaciones formuladas por la recurrente dado que no se incumple el PPTP en este punto desechándose el primer motivo de exclusión.

No obstante el recurso presentado por Sorevan no puede ser estimado, toda vez que la recurrente sigue incumpliendo el PPTP en su oferta respecto a las características específicas exigidas al compresor en el apartado 2.2 del Anexo al PPTP. Así de las alegaciones efectuadas por la recurrente y de lo informado por el HGUGM se constata que la máquina de compresión presentada como muestra no es totalmente automática como exige expresa y literalmente el PPTP al describir las características técnicas requeridas, permitiendo la manipulación de los gradientes de compresión, posibilitando el modo manual de programación de presiones dar lugar a la producción de errores en su manipulación. Por tanto, la actuación de la mesa excluyendo la oferta presentada por la recurrente es conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que regula las funciones de las mesas de contratación, por no acreditar el licitador el cumplimiento de lo establecido en los pliegos, sin que sea admisible el que el

suministro se adecue solo parcialmente a los requerimientos exigidos en los pliegos, que son los mismos para todos los licitadores.

Las características técnicas recogidas en el PPTP constituyen prescripciones de carácter obligatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 124 y 125.1 de la LCSP, cuyo incumplimiento debe suponer la exclusión del licitador, por ser las reglas de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definir sus calidades. Concretamente en los contratos de suministro fijan los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como las prestaciones vinculadas al mismo. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al fijar el contenido de la relación contractual, correspondiendo al órgano de contratación su determinación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, y sin que quepa relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Este Tribunal no aprecia error en la valoración técnica en lo que respecta al incumplimiento por la recurrente del apartado 2.2 del PPTP, tratándose además de una cuestión de carácter eminentemente técnico, en la que debe primar el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación y presunción de acierto en sus informes, sin que este Tribunal por su formación jurídica cuente con conocimientos especializados en la materia que puedan oponerse a lo informado por el Jefe del Servicio de Cuidados Intensivos del HGUGM.

Por todo lo expuesto este Tribunal, comprobado que se ha producido un incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos que regulan la contratación del suministro por parte del recurrente, y atendiendo al criterio consolidado de excluir las ofertas presentadas que no se adecuen a lo establecido en el PPTP, considera que procede desestimar el recurso presentado por Sorevan de conformidad con lo previsto en las cláusulas 1, 2, 10 y 13 del PCAP y 1, 8 y anexo I del PPTP que rigen

la contratación del suministro objeto de impugnación, así como en lo dispuesto en los artículos 139 de la LCSP y 22 del RD 817/2009.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Medical Sorevan S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato de “Suministro de fundas neumáticas de compresión secuencial y cesión de compresores con destino al Hospital General Universitario “Gregorio Marañón”, expediente número A/SUM-031367/2020 del Servicio Madrileño de Salud, acordado por la mesa de contratación el 18 de diciembre de 2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.